

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora Juez, que se recibió en el correo electrónico institucional, escrito por parte de la demandante la señora NURIS YADIRA JOIRO DAVILA y el demandado señor YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS, en el cual manifiestan el desistimiento total de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	NURIS YADIRA JOIRO DAVILA
DEMANDADO	YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS
RADICACIÓN:	444303184001-2018-00024-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, elevada por la demandante señora NURIS YADIRA JOIRO DAVILA y el demandado señor YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

El profesional del derecho doctor CARLOS MARIO AMADOR MAURY actuando como apoderado judicial de la señora NURIS YADIRA JOIRO DAVILA en representación de la menor V.V.J., promovió demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, contra YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS.

En auto del 02 de septiembre de 2021, la demanda fue admitida, dándosele el trámite establecido para los procesos verbales sumario, conforme el título II, Cap. I artículo 390 y S.S. del C. G. P.

En providencia del 22 de agosto de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS, a quien se le corrió traslado de la demanda y estando en tiempo, dio contestación a la misma a través de apoderado judicial.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2022, se recibió escrito radicado a través del correo institucional de este Juzgado en el que los extremos en litis solicitan se acepte el desistimiento del proceso por encontrarse de acuerdo en cuanto a la cuota de alimentos y demás gastos de la menor V.V.J, renunciando además a los términos de ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP expresa,

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A su turno, en relación con las costas los artículos 361 y 365 ibidem, señala:

“Artículo 361. Composición

Las costas están integradas por la totalidad de **las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso** y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

IV CASO CONCRETO

En el sub examine, se verifica que el proceso estaba pendiente de correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuesta por el demandado en la contestación de la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que, refieren las partes tanto demandante como demandada, que de común acuerdo desisten del proceso por encontrarse de acuerdo con la cuota alimentaria fijada a favor de su menor hija VALERIA VANEGA JOIRO, para lo cual allegan documento debidamente autenticado.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura

del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: **(i) las partes así lo convengan**, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

Por lo anterior es de precisar que como quiera que el desistimiento de la demanda fue presentado de común no se hace necesario la imposición de costas.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento que de común acuerdo presentaron la demandante señora NURIS YADIRA JOIRO DAVILA y el demandado YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS, respecto de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, en razón de lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

